2020-I01-018835

Lima, 30 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01596-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	0859-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	PESQUERA EXALMAR S.A.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	EIP TAMBO DE MORA
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE TAMBO DE MORA, PROVINCIA DE CHINCHA Y DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR	:	PESQUERÍA
COMPETENCIA	:	PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO
ACTIVIDAD	:	CONGELADO
MATERIAS	:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MULTA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00202-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de abril de 2022, el Informe N° 02200-2022-OEFA-DFAI-SSAG del 20 de setiembre de 2022 y demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 6 de febrero de 2020, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **DSAP)** realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2020**) a la planta de congelado (EIP TAMBO DE MORA) instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A** (en adelante, **el administrado**), ubicado en Sector Zona Industrial s/n Canchamana – Tambo de Mora, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 5 al 6 de febrero de 2020 (en adelante, **Acta de Supervisión**).

2. A través del Informe de Supervisión N° 0209-2020-OEFA/DSAP-CPES del 09 de julio del 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSAP analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 00072-2022-OEFA-DFAI-SFAP[2] del 28 de febrero del 2022, notificada el 7 de marzo del 2022, mediante su depósito en

[1] Registro Único de Contribuyente Nº 20380336384.

[2] De la consulta efectuada en el SICOVID se verificó que **el administrado registró el Plan COVID-19**, de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, ubicada en Sector Zona Industrial s/n Canchamana – Tambo de Mora, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica, **el 12 de mayo del 2020**, por lo que, el OEFA está facultado para ejercer las funciones de fiscalización ambiental; y, en consecuencia, dar trámite al presente procedimiento administrativo sancionador, desde tal fecha, conforme al Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD. El análisis que sustenta lo antes mencionado ha sido desarrollado en el acápite II de la Resolución Subdirectoral.

la respectiva casilla electrónica[3] (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. Mediante el escrito con Registro N° 2022-E01-030673 de fecha 4 de abril del 2022, el administrado presentó sus respectivos descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Descargos**).

5. A través del Informe N° 00882-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de abril del 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por las infracciones contenidas en las Tablas Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.

6. El 29 de abril de 2022, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00202-2022-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

7. El 10 de mayo de 2022 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción mediante la Carta N° 00527-2022-OEFA-DFAI, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.

8. Cabe precisar que tanto la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4] (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[5] y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del

---

[3] **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
Artículo 15.- Notificaciones (…)
15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

[4] **TUO de la LPAG**
Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (…) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…).

[5] **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización**

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N.º 00010-2020-OEFA/CD[6]. No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, **el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.**

9. A través del Informe N° 02200-2022-OEFA-DFAI-SSAG del 20 de setiembre de 2022, la SSAG remitió a esta Dirección el cálculo de multa por las infracciones contenidas en el numeral 3, 4 y 5 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Hechos imputados N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4:

(N° 1:) El administrado no presentó el Reporte Preliminar de la emergencia ambiental ocurrida en su EIP el 3 de febrero del 2020, en el plazo establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA existiendo una situación de daño potencial ambiental.

(N° 2:) El administrado no presentó el Reporte Final de la emergencia ambiental ocurrida en su EIP el 3 de febrero del 2020, en el plazo establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, existiendo una situación de daño potencial ambiental.

(N° 3:) El administrado no presentó el Reporte Preliminar de la emergencia ambiental ocurrida en su EIP el 5 de febrero del 2020, en el plazo establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, existiendo una situación de daño potencial ambiental.

(N° 4:) El administrado no presentó el Reporte Final de la emergencia ambiental ocurrida en su EIP el 5 de febrero del 2020, en el plazo establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, existiendo una situación de daño potencial al ambiente.

a) Obligación ambiental del administrado

10. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD publicada el 24 de abril de 2013, se aprobó el Reglamento del Reporte de Emergencias

---

Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM
Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

6 **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, el mismo que fue modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2019-OEFA-CD publicada el 28 de noviembre de 2019 (en adelante, **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales**).

11. De acuerdo a la definición legal establecida en el referido Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, se considera como una emergencia ambiental al (i) evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas (ii) que incidan en la actividad del administrado y (iii) que generen o puedan generar el deterioro al ambiente[7].

12. Ahora bien, con relación a que sea un ***evento súbito o imprevisible***, se trata de un evento que ocurre de manera repentina e inesperada, respecto del cual el administrado no tiene conocimiento del momento en que ocurrirá el evento, así como de un hecho fuera de lo ordinario y, por tanto, no pudo preverse[8].

13. Con relación al elemento de ***incidencia sobre las actividades del administrado***, se debe considerar el área de influencia directa, por tratarse de la circunscripción geográfica donde se desarrollan las actividades los administrados, que comprende la suma de todos los espacios ocupados por los componentes principales, accesorios de aquél y las áreas impactadas directamente durante la actividad industrial pesquera; siendo que el reporte de los eventos que se produzcan en esta área se encuentran bajo el control de los administrados.

14. Por otra parte, el ***deterioro ambiental*** es todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales[9].

15. En consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales[10], todo evento en el que concurran estos tres elementos será considerado una emergencia ambiental, y por tanto deberá

---

7 **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales**
Artículo 3.- Definición de emergencia ambiental
Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.
De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros.

8 Juan Carlos Morón Urbina (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (p. 507). Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

9 **Ley General del Ambiente, Ley 28611**
Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales
142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.
142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

10 **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.**
Artículo 4º.- Obligación de Reportar
4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.
4.2 A través del Portal Institucional del OEFA (http://www.oefa.gob.pe), la Autoridad de Supervisión establece y mantiene actualizados los medios que puede utilizar el administrado para realizar los referidos reportes.

ser reportado en el **plazo, modo y forma** establecidos en el mencionado reglamento.

16. Aunado a ello, el literal a) del Artículo 5° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales[11] establece que, el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento, para lo cual los administrados deben presentar el reporte preliminar de emergencias ambientales, utilizando el Formato Nº 1 "Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.

17. Asimismo, en el literal b) del citado artículo del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, se establece que, el administrado debe realizar el reporte final al OEFA dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato N° 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales.

b) Análisis de los hechos imputados N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4:

18. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión, la DSAP tomó conocimiento con fecha 4 de febrero de 2020, a través de una llamada telefónica anónima, del acontecimiento de una emergencia ambiental suscitada en el EIP del administrado.

19. Por tal motivo, el 5 de febrero de 2020, los supervisores de la DASP se apersonaron al EIP de administrado con la finalidad de verificar dicha denuncia referida a una emergencia ambiental. En esa línea, de acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión del 5 al 6 de febrero del 2020, durante las acciones de supervisión, el administrado manifestó no haber ingresado el reporte preliminar de emergencia de la emergencia ambiental ocurrida el 3 de febrero de 2021, tal como se aprecia a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN

	Presunto Incumplimiento	Si		**Subsanado**	No
1	**PRESENTACIÓN DEL REPORTE PRELIMINAR DE EMERGENCIA AMBIENTAL** **Obligación** La obligación se encuentra descrita en el Numeral 3.2.1 de la ficha de obligaciones ambientales. **Descripción** Durante las acciones de supervisión ambiental ejecutadas por el equipo supervisor del OEFA en la jurisdicción de la provincia de Pisco, el día martes 04 de febrero de 2020, se tomó conocimiento de la emergencia ambiental por fuga de refrigerante en el EIP de Congelado de la empresa PESQUERA EXALMAR S.A.A. ubicada en Tambo de Mora, a donde acudimos para verificar la veracidad de los hechos. En la reunión de apertura de la presente supervisión, se le preguntó a los representantes de PESQUERA EXALMAR S.A.A., si han presentado al OEFA el reporte preliminar de emergencias ambientales en el plazo y modo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y su modificatoria aprobada con Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD; respondieron que: *«aún no lo han presentado»*, motivo por lo cual se le instruyó sobre el procedimiento de presentación del Reporte Preliminar y del Reporte Final de Emergencias Ambientales, de acuerdo a los formatos de los Anexos I y II de la norma antes indicada.				

20. Ahora bien, la emergencia ambiental estaba referida a una fuga de amoniaco utilizado como gas refrigerante en el techo del túnel de congelamiento N° 1, debido

[11] **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.**
Artículo 5.- Procedimiento y plazos
El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:
a) Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato Nº 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales. (…).

a la falla de una válvula. Al respecto, es importante indicar que el amoníaco es corrosivo a la piel, ojos y pulmones, aun en concentraciones bajas; por lo que su fuga o derrame en un ambiente cerrado podría generar riesgos a la salud de las personas que se encuentren en su área de influencia directa. En esa línea, la emergencia ambiental ocurrida el 3 de febrero del 2020, generó un daño a la salud del personal de la planta y de las personas del entorno cercano (a través de la calidad del aire), de acuerdo con lo consignado en el Acta de Supervisión.

ACTA DE SUPERVISIÓN

	El Ing. José Luis Olortegui Chujutalli, indicó que PESQUERA EXALMAR S.A.A. se encuentran elaborando los citados Informes Preliminares de Incidentes para su presentación a las autoridades correspondientes, alcanzando la copia de cuatro (04) «Informes preliminares de incidentes», con «fecha y hora del incidente» 03 de febrero de 2020, en donde se consigna como personas afectadas a los señores: César augusto Zapata Malpartida (Puesto de trabajo: frigorista; Diagnóstico: erosión corneal ojo derecho), Gladys Ramírez Oliva y Adriana Zoto Montero (Puesto de trabajo: apoyo en producción; Diagnóstico: Inhalación de amoniaco), Deysi Solange Medina Verde y María Paola Riera Verde (Puesto de trabajo: selección/apoyo; Diagnóstico: inhalación de amoniaco) y Crismari Martínez Realaza (Puesto de trabajo: apoyo; Diagnóstico: inhalación de amoniaco).

Respecto al hecho imputado N° 1

21. De la información reportada por el administrado vía correo electrónico (reportesemergencia@oefa.gob.pe), la DSAP advirtió que se presentó un Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales informando de forma extemporánea la emergencia ambiental, que ocurrió el **03 de febrero del 2020, a las 00:04 horas**, en el techo del túnel de congelamiento N° 1. En el citado reporte se menciona que la emergencia se produjo debido a falla de una válvula que ocasionó la fuga de amoniaco (gas refrigerante) en el EIP.

22. Sobre el particular, el administrado tenía la obligación de reportar preliminarmente dentro de las doce (12) horas de ocurrida la emergencia ambiental, es decir que debió presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales hasta las **12:04 horas del 03 de febrero del 2020**, no obstante, fue presentado a las 08:59 horas del 07 de febrero del 2020, **es decir fuera del plazo establecido**.

2.- DEL EVENTO (Nota 1)			
Nombre de la instalación: PESQUERA EXALMAR CHD			
Fecha: 03 - 02 - 2020		Hora de Inicio: 00:04 AM	Hora de Término:
Área Afectada:		**Cantidad derramada:**	
Lugar donde ocurrió: TUNEL Nº1		Coordenadas UTM DATUM WGS84	ESTE: NORTE:
Localidad: A.V. SECTOR 2.I Nº: S/N	Zona: CANCHAMANA	Distrito:	
Provincia: CHINCHA		Departamento: ICA	
DEL POSIBLE ORIGEN DE LA EMERGENCIA AMBIENTAL:			
Origen del evento (marcar con una X):			
Por factores climáticos (Nota 2)		Por falla humana (Nota 3)	
Por factores tecnológicos (Nota 4)	X	Por acto de terceros (Nota 5)	
Por otros factores		Precisar:	
Descripción del evento: SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 00:04 AM, SE PRODUCE UNA FUGA DE AMONIACO EN EL TECHO DEL TUNEL Nº1 POR FALLA DE UNA VALVULA, Y COMIENZA A SENTIRSE EL OLOR DEL AMONIACO, SE PROCEDIO ACTIVAR EL PLAN DE CONTINGENCIA			
Características del área afectada y los componentes posiblemente afectados (aire, agua, suelo): ESTUVO EXPUESTO AL AIRE			

Fuente: página 42 del Expediente de Supervisión N° 0025-2020-DSAP-CPES

Respecto al hecho imputado N° 2

23. Tal como se consigna en el Informe de Supervisión, la DSAP señaló que el administrado tenía la obligación de presentar el Reporte Final de la emergencia ambiental ocurrida en su EIP el 3 de febrero del 2020, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, es decir, debió presentar el Reporte Final de Emergencias Ambientales, **hasta el 17 de febrero del 2020**, no obstante, **el administrado lo presentó el 09 de marzo del 2020, es decir fuera de plazo.**

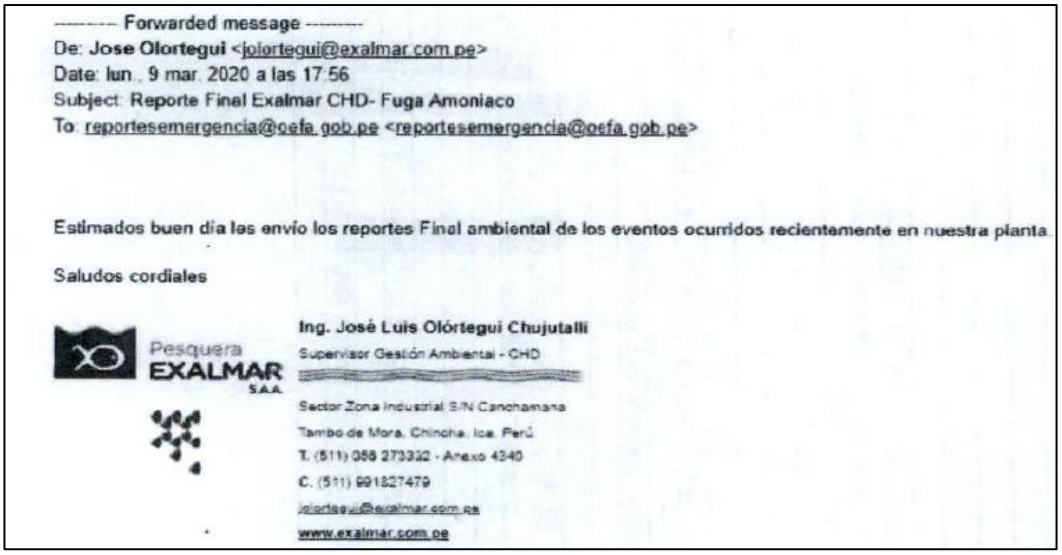
--------- Forwarded message ---------
De: **Jose Olortegui** <jolortegui@exalmar.com.pe>
Date: lun., 9 mar. 2020 a las 17:56
Subject: Reporte Final Exalmar CHD- Fuga Amoniaco
To: reportesemergencia@oefa.gob.pe <reportesemergencia@oefa.gob.pe>

Estimados buen dia les envio los reportes Final ambiental de los eventos ocurridos recientemente en nuestra planta.

Saludos cordiales

Pesquera EXALMAR S.A.A.

Ing. José Luis Olórtegui Chujutalli
Supervisor Gestión Ambiental - CHD
Sector Zona Industrial S/N Canchamana
Tambo de Mora, Chincha, Ica, Perú
T. (511) 088 273332 - Anexo 4340
C. (511) 991827479
jolortegui@exalmar.com.pe
www.exalmar.com.pe

Fuente: página 139 del Expediente de Supervisión N° 0025-2020-DSAP-CPES

Respecto al hecho imputado N° 3

24. De acuerdo con lo reportado por el administrado vía correo electrónico (reportesemergencia@oefa.gob.pe), la DSAP advirtió que presentó un Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales informando una emergencia ambiental ocurrida **el 5 de febrero del 2020), a las 10:00 horas en su en sala de máquinas**, producto de los trabajos de mantenimiento realizados a raíz de la emergencia del 3 de febrero de 2020. Se reporta que se produjo una fuga de amoniaco (gas refrigerante) en el EIP.

25. Sobre el particular, el administrado tenía la obligación de reportar preliminarmente dentro de las doce (12) horas de ocurrida la emergencia ambiental, es decir que debió presentar el correspondiente Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, **hasta las 22:00 horas del 05 de febrero del 2020**, no obstante, fue presentado a las 08:59 horas del 07 de febrero del 2020, **es decir fuera del plazo establecido**.

2.- DEL EVENTO (Nota 1)

Nombre de la instalación: Asociada Exalmar CMD			
Fecha: 05-02-2020	Hora de Inicio: 10:00	Hora de Término: 13:30	
Área Afectada:	**Cantidad derramada:**		
Lugar donde ocurrió: SALA DE MAQUINAS	Coordenadas UTM DATUM WGS84	ESTE:	
		NORTE:	
Localidad: A.V. SECTOR 2.I. Nº: S/N	Zona: CANCHAMANA	Distrito: TAMBO DE MORA	
Provincia: CHINCHA		Departamento: ICA	

DEL POSIBLE ORIGEN DE LA EMERGENCIA AMBIENTAL:

Origen del evento (marcar con una X):

Por factores climáticos (Nota 2)		Por falla humana (Nota 3)	
Por factores tecnológicos (Nota 4)		Por acto de terceros (Nota 5)	
Por otros factores	X	Precisar: MANTENIMIENTO	

Descripción del evento: SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 10:00 AM, SE PRODUCE UNA FUGA DE AMONIACO EN SALA DE MAQUINAS POR TRABAJOS DE MANTENIMIENTO DEBIDO A LOS ULTIMOS ACONTECIMIENTOS LO CUAL COMIENZA A SENTIRSE EL OLOR DEL AMONIACO, SE PROCEDIO ACTIVAR EL PLAN DE CONTINGENCIA.

Características del área afectada y los componentes posiblemente afectados (aire, agua, suelo):

ESTUVO EXPUESTO AL AIRE A 2 PPM

Fuente: página 39 del Expediente de Supervisión N° 0025-2020-DSAP-CPES

26. De acuerdo con las circunstancias descritas, dicha ocurrencia califica como una emergencia ambiental, toda vez que se trata de un evento súbito, que incidió en la actividad del administrado, ocasionado además una situación de daño a la salud de del personal de la planta, de acuerdo a las fichas de atención médica y un riesgo a la salud de las personas del entorno cercano.

27. Ahora bien, la emergencia ambiental produjo una fuga de amoniaco utilizado como gas refrigerante en la sala de máquinas por trabajos de mantenimiento (realizados en atención a la anterior emergencia ambiental). Al respecto, es importante indicar que el amoníaco es corrosivo a la piel, ojos y pulmones, aun en concentraciones bajas; por lo que su fuga o derrame en un ambiente cerrado podría generar riesgos a la salud de las personas que se encuentren en su área de influencia directa. En esa línea, la emergencia ambiental ocurrida el 5 de febrero del 2020, generó un daño potencial a la salud del personal de la planta y un riesgo a la salud de las personas del entorno cercano.

Respecto al hecho imputado N° 4

28. Sobre el particular, el administrado tenía la obligación de presentar el Reporte Final de Emergencias ambientales dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, es decir que debió presentar el Reporte Final de Emergencias Ambientales **hasta el 19 de febrero del 2020**, no obstante, el administrado **no ha presentado el Reporte Final de Emergencias Ambientales**.

Análisis de la obligación de reportar el evento ocurrido el 3 de febrero de 2020, (Hechos imputados N° 1 y N° 2)

29. En el presente caso, a fin de continuar con el análisis de los incumplimientos referidos a la presentación de los reportes de emergencia ambiental, es pertinente analizar en primer lugar, si el administrado se encontraba obligado a reportar como una emergencia ambiental al evento ocurrido en las instalaciones de su EIP el 3 de febrero de 2020.

30. En ese contexto, es pertinente precisar que, si bien la definición de emergencia ambiental en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales contiene un listado enunciativo de eventos que constituyen emergencias ambientales (incendios, explosiones, inundaciones, derrames, etc.), lo que configura una emergencia ambiental es la confluencia de los siguientes elementos: ***(i)*** evento súbito o imprevisible generado por causas humanas; ***(ii)*** incidencia sobre las actividades del administrado; y, ***(iii)*** riesgo de deterioro ambiental: por lo tanto, el administrado tiene la obligación de reportar solo los hechos en los cuales se cumpla con los citados elementos constitutivos.[12]

31. En atención a ello, corresponde analizar cada uno de los elementos configurativos, para el caso concreto de la fuga de gas refrigerante ocurrida el 3 de febrero de 2020 en el EIP del administrado:

32. ***Respecto a que se trata de un evento súbito o imprevisible generado por causas humanas o tecnológica*s**, ha quedado evidenciado en los informes preliminares de incidentes (presentados durante la Supervisión Especial 2020) y el propio Reporte Preliminar, que la fuga de amoniaco (gas refrigerante) en el techo del túnel de congelamiento N° 1, se originó por la falla de una válvula.

33. Por lo tanto, se trata de un evento que ocurrió de manera repentina e inesperada, y que no pudo ser anticipada por el administrado, puesto que no tenía conocimiento previo de la oportunidad de la ocurrencia, ni del lugar donde se produciría.

34. ***Respecto a la incidencia sobre las actividades del administrado***, de acuerdo a lo reportado por el propio administrado que, una vez detectada la fuga del gas refrigerante, se evacuó al personal presente en el EIP a una distancia de 800 metros con la finalidad de cesar los efectos.

35. De lo anterior se desprende que, la emergencia tuvo una incidencia directa sobre la actividad del administrado, respecto de una actividad sobre la que ellos tienen control.

36. ***Respecto a que genere o pueda generar deterioro al ambiente***, es preciso señalar que el administrado reportó que producto de la fuga del gas refrigerante (amoniaco) en el techo del túnel de congelamiento N° 1, el componente posiblemente afectado es el aire; asimismo, que el personal de planta que fue afectado fue trasladado a la clínica Carrión. En esa línea, en el Acta de Supervisión, se da cuenta de seis (6) trabajadores afectados en su salud por la fuga del gas refrigerante.

37. Es importante indicar que el amoníaco es corrosivo a la piel, ojos y pulmones, aun en concentraciones bajas[13]; por lo que, el contacto con amoniaco provocará irritación de la vía respiratoria generando rinorrea (flujo o emisión abundante de

---

12 Criterio adoptado en el considerando 33 de la Resolución N° 329-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de junio de 2019.
Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1381598/Res-329-2019-OEFA-TFA-SMEPIM.pdf.pdf
Consultado el 17.09.2022

13 Alerta Sobre Riesgos - Seguridad de Amoníaco en Bodegas. California Department of Industrial Relations. 2013. Disponible en: https://www.dir.ca.gov/dosh/dosh_publications/AmmoniaHazardAlertSp.pdf

líquido por la nariz), tos y disnea (dificultad respiratoria o falta de aire), asimismo, puede ocurrir un laringoespasmo (Reflejo espasmódico que cierra el esfínter de la laringe, particularmente la glotis, y puede causar asfixia) y signos de edema pulmonar (falta de respiración, cianosis, expectoración, tos, entre otros)[14], por lo que su derrame en un ambiente cerrado puede generar riesgos a la salud de las personas que se encontraban en su área de influencia.

38. Al respecto, es pertinente reiterar que el deterioro ambiental es todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales[15].

39. Ahora bien, en el presente caso, debemos indicar que, de la revisión del Reporte Preliminar y Final, así como de los medios fotográficos y audiovisuales obrantes en el Expediente, se puede advertir en primer lugar que el citado evento aconteció en el techo del Túnel N° 1, el cual se encuentra ubicado en el área de congelados.

40. Asimismo, se puede apreciar en el material audiovisual que fue analizado por la DSAP, en el cual se adjunta el archivo TimeVideo_20200205_114753.mp4, que en dicha área solo se encuentra personal que labora y que no se cuenta con acceso directo al ambiente exterior.

Tunel N° 1 que se encuentra dentro del área de congelados	Área de congelados

[14] A, Marmolejo. 2013. DISEÑO DE UN PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE EMERGENCIAS POR FUGA DE AMONIACO EN UNA PLANTA DE PRODUCTOS CÁRNICOS EN CALOTO – COLOMBIA. ANEXO J. Instructivo Operativo Normalizado para el control de intoxicación de pacientes por contacto, inhalación y/o ingestión de amoniaco gaseoso o líquido

[15] **Ley General del Ambiente, Ley 28611**
Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales (…)
142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Área de congelados	Puerta de ingreso – salida del área de congelados

41. De lo descrito y visualizado precedentemente, se puede concluir que, en caso de necesitarse ejecutar la evacuación del personal, esto colindaría con otra sala o área que se encuentra dentro de la Unidad fiscalizable. Aunado a ello, también se puede advertir que **en dicha área no existe medio de escape para el gas amoniaco (gas refrigerante), de modo que, en caso exista una fuga del mencionado gas no existe un riesgo de contacto con algún componente ambiental**, como es el caso del componente aire en el caso concreto.

42. En esa línea, corresponde precisar que si bien el gas refrigerante (amoniaco) es una sustancia peligrosa, dicha característica no basta para configurar la potencialidad del daño al componente aire, dado que, en el caso en concreto, si bien se cuenta con evidencias de afectación a los trabajadores del área donde ocurrió el evento; no obstante, no se cuenta con evidencias del contacto de dicha sustancia con el componente aire fuera del túnel N° 1 del área de congelados del EIP.

43. En tal sentido, se advierte que se imputa al administrado incumplir con la obligación de reportar la emergencia ambiental ocurrida el 3 de febrero de 2020; no obstante, tal como se ha podido evidenciar líneas supra, no es posible atribuir daño ambiental potencial al citado evento, por ende, **no se le puede calificar como emergencia ambiental**.

44. Al respecto, se debe tener en cuenta que, conforme al Principio de Tipicidad[16] establecido en el Numeral 4 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones

---

16 **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

45. En esa medida, tal como lo ha señalado el TFA en diversos pronunciamientos[17], es posible afirmar que la observancia del principio en cuestión constriñe a la Administración Pública a que, desde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en la construcción de la imputación sea posible denotar la correcta subsunción entre el hecho detectado como consecuencia del ejercicio de sus funciones y el tipo infractor que el legislador consideró como sancionable debido al incumplimiento de la normativa ambiental.

46. Por lo que, en la medida que no se advierte posibilidad de que el gas refrigerante amoniaco haya tenido contacto con el ambiente exterior y/o que haya representado un riesgo ambiental a la calidad del aire; toda vez que no se identifica medio de salida del gas al ambiente exterior, el evento acontecido no cumple los criterios que configuran una emergencia ambiental, y en atención al Principio de Tipicidad, **corresponde declarar el archivo del presente PAS, en el extremo referido a las presuntas conductas infractoras N° 1 y N° 2.**

Análisis de la obligación de reportar el evento ocurrido el 5 de febrero de 2020, (Hechos imputados N° 3 y N° 4)

47. ***Respecto a que se trata de un evento súbito o imprevisible generado por causas humanas o tecnológica*s**, ha quedado evidenciado en los informes preliminares de incidentes (presentados durante la Supervisión Especial 2020) y el propio Reporte Preliminar, que la fuga de amoniaco (gas refrigerante) se produjo en la sala de máquinas, producto de los trabajos de mantenimiento realizados a raíz de la fuga del gas refrigerante ocurrida el 3 de febrero de 2020.

48. En ese sentido, si bien el Reporte indica que el evento se produjo a consecuencia de laborares de mantenimiento, cabe precisar que, la fuga del gas refrigerante durante dichas labores no era algo previsible por el administrado. Ello, debido a que, frente a trabajos de mantenimiento, lo previsible es que se tomen las medidas del caso para que no ocurran eventos que ocasionen la fuga, tales como el vaciado previo de gas y la purga de los líquidos. En esa línea, el derrame ocurrió de manera repentina e inesperada.

49. ***Respecto a la incidencia sobre las actividades del administrado***, de acuerdo a lo reportado por el propio administrado que, una vez detectada la fuga del gas refrigerante, se evacuó al personal presente en el EIP a una distancia de 100 metros con la finalidad de cesar los efectos.

50. De lo anterior se desprende que, la emergencia tuvo una incidencia directa sobre la actividad del administrado, respecto de una actividad sobre la que ellos tienen control.

51. ***Respecto a que genere o pueda generar deterioro al ambiente***, es preciso señalar que el administrado reportó que la fuga del gas refrigerante (amoniaco) se produjo en la sala de máquinas, siendo el componente aire el posiblemente afectado.

---

17 A modo de ejemplo, ver la Resolución Nº 134-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.

52. En esa línea, cabe precisar que la sala de máquina se encuentra ubicada en un ambiente contiguo a un área libre que no cuenta con techo, asimismo el área de máquinas cuenta con portón corredizo y se advierte que, para la evacuación del personal durante el evento ocurrido el 5 de febrero de 2020, dicha compuerta necesariamente fue abierta; por lo que, en este caso, si se produjo el escape de gas de amoniaco al exterior con incidencia en el componente ambiental aire. Lo mencionado anteriormente, puede ser evidenciado mediante la fotografía que se encuentra en el archivo IMG-20200206-WA0013, obrante en el Expediente, se visualiza que dicha área se encuentra próxima a un área común en la unidad fiscalizable y que no cuenta con techo, es decir se encuentra próxima al ambiente exterior.

Fuente: Panel fotográfico (Sala de máquinas)

53. Para mayor detalle, se adjunta imagen satelital de la ubicación de dicho evento, en donde se visualiza que el área es colindante con la zona de tránsito y patio, el mismo que se encuentra sin techo y en contacto con el ambiente exterior.

Fuente: Google Earth

Fuente: Folio 33 del Expediente de Supervisión N° 0025-2020-DSAP-CPES

54. Por lo que, se concluye que, dicho evento configura una emergencia ambiental, toda vez que, ocurrió en un área (sala de máquinas), en la cual se ha identificado un alto riesgo de que dicho gas haya entrado en contacto con el ambiente exterior y por ello haber representado un daño ambiental potencial al componente aire.

c) <u>Análisis de los descargos:</u>

55. En su Escrito de Descargos, el administrado argumentó que no existe definición en la norma que determine los hechos que generen riesgo o posibilidad de generar riesgos, y, por ende, en qué casos ameritan una emergencia ambiental. A más detalle, el administrado consignó que el presente incidente no debe ser considerado significativo para determinarse una emergencia ambiental en tanto, la toma de muestra de concentración de 2ppm se encuentra por debajo del valor límite establecido en el Reglamento sobre Valores Límite Permisibles para Agentes Químicos en el Ambiente de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2005-SA.

56. Al respecto, cabe precisar que en relación al Reglamento alegado por el administrado, si bien establece reportar una concentración de 2ppm, este no presentó información que permita tener certeza de la fecha y lugar de dicha medición, asimismo, tampoco se advierte que dicha medición se llevó a cabo con los requerimientos técnicos específicos que validen el resultado, tales como, calibración del equipo, metodología de la media ponderada en el tiempo (TWA), y exposición de corta duración (STEL), toma de muestra dentro de la zona de respiración[18], entre otros pertinentes, a fin de realizar el análisis comparativo.

57. Cabe señalar que los principios de verdad material y de presunción de licitud, recogidos en el artículo IV del Título Preliminar y 248° del TUO de la LPAG, respectivamente,[19] establecen que los pronunciamientos emitidos por las

---

18 *Capítulo II. Conceptos técnicos* del Reglamento sobre Valores Límite Permisibles para agentes químicos en el ambiente de trabajo aprobado con Decreto Supremo N° 015-2005-SA.

19 **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la

entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados; y, que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

58. No obstante, y de conformidad a lo ha señalado por el TFA, cabe señalar que al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado –en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo–,al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde a los administrados imputados[20], no siendo aplicable el principio de presunción de licitud, pues previamente a tal imputación, la Administración ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, desvirtuando de esta manera la referida presunción. Por lo que lo alegado por el administrado no desvirtúa la totalidad de los hechos imputados N° 4 y N° 5.

59. Sin perjuicio de ello, es pertinente indicar que, en relación al deterioro ambiental que podría constituir o no emergencia ambiental, a la fecha del evento generado el 5 de febrero del 2020, el administrado estaba obligado a reportar una la emergencia ambiental[21], sin considerar la significancia del daño o riesgo ocasionado, esto es, así en un escenario no significativo de riesgo, en una emergencia ambiental, este tenía que ser notificado conforme la normativa vigente.

60. Asimismo, el Plan de Contingencias del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado. Resolución Directoral N° 245-2013-PRODUCE/DGCHD del 14 de noviembre de 2013., contempla la emergencia de fuga de refrigerante[22], por lo que, considerando que el objeto de este plan es facilitar respuestas rápidas y eficientes en circunstancias susceptibles de constituir riesgo de daño o que cause daño ambiental[23], se advierte que el propio instrumento de gestión ambiental consideró como riesgo existente la fuga de refrigerante amoniaco.

---

vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **(…)**
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (…)"

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…) **9. Presunción de licitud. -** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...)"

20 Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017.

21 Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado. Resolución Directoral N° 245-2013-PRODUCE/DGCHD del 14 de noviembre de 2013.
6.*3. Plan de Contingencias*
6.3.3. Objetivos
El objetivo del plan de contingencia es proporcionar un conjunto de directrices e información destinadas a la adopción de procedimientos estructurados para facilitar respuestas rápidas y eficientes en circunstancias susceptibles de constituir riesgo de daño o que causen daño ambiental.

22 *6.4. Plan de Contingencia frente a emergencia de fuga de refrigerante* del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobado a través de la Resolución Directoral N° 245-2013-PRODUCE/DGCHD del 14 de noviembre de 2013.

23 Alerta Sobre Riesgos - Seguridad de Amoníaco en Bodegas. California Department of Industrial Relations. 2013. Disponible en: https://www.dir.ca.gov/dosh/dosh_publications/AmmoniaHazardAlertSp.pdf

61. En base a ello, y en la línea del Informe de Supervisión, la fuga de amoniaco es considerada una emergencia ambiental, toda vez que, el amoniaco, es un gas en su estado original[24] que resulta ser fácilmente evaporable y expandible[25], que al ser derramado **puede generar cambios en las características del componente aire**[26], lo cual evidencia el menoscabo al ambiente.

62. Asimismo, cabe indicar que, el deterioro ambiental es todo menoscabo que sufre el ambiente o alguno de los componentes, que genera efectos negativos actuales o potenciales[27]. En este punto, el "Ambiente" o "sus componentes" son factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas. Por tanto, la afectación del ambiente y sus componentes incluye la afectación a la salud de las personas involucradas en el desarrollo de la actividad.

63. Lo señalado, guarda relación con el fundamento emitido por el TFA en el numeral 60 de la Resolución N° 128-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 7 de marzo del 2019[28], en el que se indica que la ocurrencia de una emergencia ambiental puede generar impactos negativos en el ambiente o en las personas. Por lo tanto, al verificar el administrado que la emergencia ocurrida el día 5 de febrero del 2020, generó un impacto negativo en las personas que trabajan en su EIP tambo de Mora, debió cumplir con presentar el reporte preliminar de emergencia ambiental dentro del plazo establecidos en el Reglamento vigente.

64. En este punto, cabe precisar que a la fecha de la emergencia ambiental materia el presente PAS, la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2021-OEFA/CD, no se encontraba vigente, por lo que el administrado estaba obligado a reportar el 100% de las emergencias ambientales ocurridas en su EIP[29].

---

24 Sección IX. Propiedades físicas y químicas. Alerta Sobre Riesgos - Seguridad de Amoníaco en Bodegas. California Department of Industrial Relations. 2013. Disponible en: https://www.dir.ca.gov/dosh/dosh_publications/AmmoniaHazardAlertSp.pdf

25 GUÍA OPERATIVA – ACTUACIONES CON AMONIACO PARA BOMBEROS. 2019. Disponible en https://www.sts-proteccion.com/documentos/GUIA-AMONIACO-BOMBEROS.pdf

El amoniaco, al ser gas a temperatura ambiente, posee una gran fluidez, compresibilidad y tendencia a expandirse, siendo las fuerzas de cohesión entre sus moléculas prácticamente nulas.

26 Sección IX. Propiedades físicas y químicas. Alerta Sobre Riesgos - Seguridad de Amoníaco en Bodegas. California Department of Industrial Relations. 2013. Disponible en: https://www.dir.ca.gov/dosh/dosh_publications/AmmoniaHazardAlertSp.pdf

27 **Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 142° De la Responsabilidad por Daños Ambientales de la Ley General del Ambiente.
142.1 Aquel que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de la vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligada a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.
14.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

28 Resolución N° 128-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 7 de marzo del 2019.

60. En este punto, es menester resaltar que la importancia de la comunicación de los reportes analizados en el presente procedimiento administrativo sancionador se sustenta en **la ocurrencia de una emergencia ambiental, la cual puede generar impactos negativos en el ambiente o en las personas**, por lo cual, siendo la fiscalización ambiental del ámbito de competencia del OEFA, corresponde a dicha entidad conocer de manera inmediata o próxima la información relacionada a la misma, a fin de poder fiscalizar las acciones del administrado con relación a dicha emergencia."

29 Ítem 1.2 Problema objeto de regulación contenida en la Exposición de motivos. Disponible en: https://www.gob.pe/institucion/oefa/normas-legales/2131383-017-2021-oefa-cd

65. En este punto, se debe señalar que los hechos acontecidos en el evento del 5 de febrero de 2020, comprenden (i) Evento súbito o imprevisible generado por causas humanas, (ii) Incidencia sobre las actividades del administrado y (iii) riesgo de Deterioro ambiental, por lo que, al configurar una emergencia ambiental, el administrado tenía la obligación de reportarla en el plazo adecuado.

66. Asimismo, el tipo infractor establecido en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo 042-2013-OEFA/CD e imputado al administrado, es claro al señalar en el acápite a) que no remitir los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecidos, califica como una infracción leve, acápite que será complementado con el literal c) del mismo artículo en caso se determine que existe una situación de daño potencial o real.

67. Cabe señalar que, en materia administrativa el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad establecido en el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG[30], el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deben estar previamente determinadas en una ley (*lex scripta*, *lex praevia* y *lex certa*). Ello tiene como finalidad que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.

68. Por otro lado, respecto al principio de tipicidad[31] establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina[32] ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

69. Por lo tanto, en virtud a lo establecido en los principios de legalidad y tipicidad, a través de la Resolución Subdirectoral, de advierte que en el presente PAS se cumplió con realizar la subsunción de la conducta realizada por el administrado

---

30 **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

31 **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

32 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

consistente en no presentar los Reportes Preliminares y los Reportes Finales de las emergencias ambientales ocurridas en su EIP Tambo de Mora el día 5 de febrero del 2020, en los plazos establecidos en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales, tal como fue descrito en los hechos imputados N° 3 y N° 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

70. Asimismo, cabe precisar que, el principio del debido procedimiento constituye una expresión administrativa del derecho constitucional al debido proceso[33], encontrándose recogido en el Numeral 1.2 del Artículo IV y en el Numeral 2 del Artículo 248[34] del TUO de la LPAG, como un principio del procedimiento administrativo que concede a los administrados todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, como: el derecho de defensa, el derecho a probar, el derecho a obtener una decisión motivada, entre otros.

71. En atención a lo señalado, el principio del debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas y procedimientos previamente establecidos, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica[35].

72. En el presente PAS se está respetando el precitado principio, siendo que la Resolución Subdirectoral, fue emitida conforme lo dispone el inciso 5.2 del Artículo 5° del RPAS, en concordancia con el inciso 3 del Artículo 253° del TUO de la LPAG, y contiene todos los requisitos establecidos, los cuales son: (i) Descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa, (ii) Calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir, (iii)

---

33 Como señala la doctrina, el derecho a un debido proceso "tiene un ámbito de aplicación que no se limita únicamente a un escenario de corte jurisdiccional, es decir, a los procesos jurisdiccionales, valga la redundancia, sino que se proyecta también a los diferentes procedimientos de tipo administrativo, político, arbitral, militar y particular". ESPINOZA-SALDAÑA, Eloy. El debido proceso en el ordenamiento jurídico peruano y sus alcances en función a los aportes hechos por nuestra Corte Suprema sobre el particular. Citado por BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001, p. 188.

34 **TUO de la LPAG**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(…)
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas."

35 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 003741-2004-AA/TC, Fundamento 21.

Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa; (iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, (v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito; y (vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.

73. De igual manera, durante el trámite del presente PAS, se viene garantizando al administrado el ejercicio de su derecho a la defensa, otorgándole los plazos previstos en el RPAS para la presentación de sus descargos a la imputación de cargos; por lo tanto, se ha cumplido con un debido procedimiento administrativo, careciendo de sustento lo argumentado en este extremo.

74. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no presentó los Reportes Preliminares y los Reportes Finales de la emergencia ambiental ocurrida en su EIP Tambo de Mora el día 5 de febrero del 2020, respectivamente, en los plazos establecidos en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales, existiendo, en cada caso, una situación de daño ambiental potencial.

75. Dicha conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en estos extremo del PAS.**

II.2. <u>Hecho imputado N° 5</u>: El administrado no ha implementado algún detector de fuga de gas refrigerante en su EIP, incumpliendo lo establecido en su IGA.

a) <u>Compromiso ambiental asumido por el administrado</u>:

76. A través del Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 245-2013-PRODUCE/DGCHD del 14 de noviembre de 2013 se establece en el Informe N° 1312-2013-PRODUCE/dgchd-Depchd, el compromiso de instalar un (1) detector de fuga de gas refrigerante estático en las instalaciones de su EIP, conforme se detalla a continuación:

Informe N° 1312-2013-PRODUCE/dgchd-Depchd

7.1.2 **PLAN DE CONTINGENCIA:** Está diseñado para casos de emergencia como desastres naturales (precipitaciones excepcionales, inundaciones, sismos, fenómeno "El Niño"), y eventos antrópicos (explosiones, incendios, fuga de refrigerantes, derrames de hidrocarburos u otras sustancias tóxicas).

Riesgos	Medidas que adoptará la empresa como respuesta a eventuales accidentes que puedan afectar a la salud y el ambiente.
Incendios	✓ Pozo línea a tierra para eliminar cargas estáticas. ✓ Sistema de agua contraincendios y extintores ubicados en diferentes áreas del establecimiento industrial para hacer frente a cualquier incendio. ✓ Extintores ubicados en diferentes áreas de la planta.
Eventos naturales	✓ Señalización para evacuar y proteger a los trabajadores en caso se produzca un sismo o incendio.
Fuga de refrigerantes	✓ Instalación de un detector de fuga de refrigerantes.
Derrame de	

(El énfasis es agregado)

6.4.3. Procedimiento Ante la Contingencia

Se instalará un detector de fuga de refrigerantes conectado al sistema de amoníaco que debe estar sectorizado por medio de válvulas aisladoras, para así reducir la cantidad de filtración del amoníaco en caso de falla en el sistema.
De producirse filtración, deberá tomarse todas las precauciones que permitan reducir el escape a la mínima cantidad. Por ejemplo, cerrar las válvulas aisladoras situadas a ambos lados de la filtración, o traspasar el refrigerante a un recipiente para almacenar líquidos.

Fuente: Página 257 del documento que contiene el IGA-TOMO II, ubicado en el acervo de OEFA.

b) <u>Análisis del hecho imputado N° 5:</u>

77. Mediante Acta de Supervisión del 5 al 6 de febrero del 2020, se indicó que, el administrado, usa amoniaco (NH3) como gas refrigerante, contando con nueve (09) compresores de frío. Asimismo, durante las acciones de supervisión, el administrado manifestó contar con seis (6) detectores de fuga de gas refrigerante en el EIP, <u>no obstante, no pudo mostrar detector alguno</u>, aduciendo que habían sido retirados por mantenimiento, conforme el siguiente detalle:

Acta de Supervisión del 5 al 6 de febrero de 2020

Descripción
El EIP de PESQUERA EXALMAR S.A.A. usa amoniaco (NH_3) para el congelamiento y almacenamiento de productos hidrobiológicos, contando con nueve (9) compresores de frío: seis (6) para el abastecimiento diez (10) túneles de congelamiento por aire forzado, dos (2) para el abastecimiento de tres (3) cámaras de almacenamiento de productos hidrobiológicos congelados y un (1) compresor para la planta de hielo. Los túneles y cámaras son de las siguientes capacidades:

Túnel				Cámara			
N°		Capacidad Ton.	Tipo de refrigerante	N°		Capacidad Ton.	Tipo de refrigerante
1	Túnel 1	50	Amoniaco	1	Cámara 1	2500	Amoniaco
2	Túnel 2	43	Amoniaco	2	Cámara 1	2500	Amoniaco
3	Túnel 3	43	Amoniaco	3	Cámara 1	2500	Amoniaco
4	Túnel 4	43	Amoniaco	Planta de hielo			
5	Túnel 5	43	Amoniaco	1	Única	50	Amoniaco
6	Túnel 6	50	Amoniaco	--	----	----	----
7	Túnel 7	43	Amoniaco	--	----	----	----
8	Túnel 8	43	Amoniaco	--	----	----	----
9	Túnel 9	43	Amoniaco	--	----	----	----
10	Túnel 10	43	Amoniaco	--	----	----	----

En compañía del Ing. José Luis Olortegui Chujutalli, representante de PESQUERA EXALMAR S.A.A., se verificó las actividades de recepción, selección mecánica, separación manual, empaque automatizado, congelamiento y almacenamiento de Jurel y Caballa de la embarcación pesquera CRETA de matrícula CO-18167-PM, la cantidad de la cantidad de 230 toneladas, con un total de aproximadamente 60 personas.
El citado representante manifestó la existencia de seis (06) detectores de fuga de refrigerantes ubicados en distintas partes de las áreas de proceso antes indicadas; sin embargo, durante la supervisión no mostró ninguno. Uno de los operarios consultados manifestó de la existencia de un detector de fuga de refrigerante en el techo de la salida del área de transito de los túneles de congelamiento, lo cual fue retirado para su mantenimiento. Asimismo, dicho operario manifestó de la existencia de otro detector de fuga de refrigerante en el área de tránsito de las cámaras de almacenamiento de productos congelados, la cual también fue retirado para su mantenimiento (no precisó la fecha) sin haber sido repuesta a la fecha, solo se observó su base de metal en estado de oxidación y el cable de alimentación de energía eléctrica. Se tomaron fotografías y videos fechadas y georreferenciadas como medio de prueba. En consecuencia, se advierte que PESQUERA EXALAMAR S.A.A no ha implementado detectores de fuga de refrigerante en las áreas de túneles de congelamiento y de cámaras de almacenamiento de productos terminados/congelados.
Cuenta con un panel de control en la pared del interior de un ambiente denominado «sala de control», ubicado en el exterior de la nave de proceso, con señal auditiva y visual de luz intermitente para seis (6) detectores de fuga de refrigerante, la cual se encuentra en estado inoperativo debido a que no dispone de conexiones a los sensores de detección de fuga de refrigerante; los cuales tampoco dispone.

(…)

> Cuenta con un detector portátil de fuga de refrigerante.
> El representante del administrado alcanza la copia de los siguientes documentos:
> - Copia del escrito Cot0821-2019ExalmarTM correspondiente a la cotización del sistema de monitoreo de alarmas emitido por la empresa GASANDCONTROL, con fecha 12 de setiembre de 2019.
> - Copia del escrito Cot0819-2019ExalmarTM correspondiente a la cotización del sistema de detección de amoniaco (propuesta OTIS), emitido por la empresa GASANDCONTROL, con fecha 12 de setiembre de 2019.
> - Informe de operatividad del sistema de monitoreo de amoniaco OTIS, emitido por la empresa GASANDCONTROL.
>
> Por tanto, se ha verificado que PESQUERA EXALMAR S.A.A. no ha instalado un detector de fuga de refrigerantes conectado al sistema de amoniaco que debe estar sectorizado por medio de válvulas aisladoras, para así reducir la cantidad de filtración del amoniaco en caso de falla en el sistema, como parte de su compromiso de implementación del plan de contingencia para emergencias ambientales de derrame de refrigerante y reducir el riesgo de inhalación de dicho gas por parte de sus trabajadores que realizan actividades productivas en las áreas de proceso antes indicadas. Frente al incumplimiento detectado, durante la supervisión se requirió al representante del administrado corregir su conducta e implementar el detector de fuga de refrigerante. Sin embargo, a la fecha y hora de suscripción de la presente Acta de Supervisión,

78. Posteriormente, y dentro del mismo acto de supervisión, la Autoridad Supervisora consignó que el representante del administrado presentó un informe de operatividad del sistema de monitoreo de amoniaco Otis[36], **que da cuenta de la situación de inoperatividad del sistema (Anexo 6 del Acta de Supervisión del 5 al 6 de febrero de 2020)**.

79. En el Expediente de supervisión 0025-2020-DSAP-CPES, se evidencia que el 3 y 5 de febrero -días de los eventos de emergencia ambiental detallados en el acápite precedente- el administrado recibió materia prima, esto es, realizó actividades de producción. En ese sentido es pertinente mencionar, que el uso de refrigerante es constante, al necesitar mantener la temperatura en túneles y cámaras.

80. Cabe mencionar que durante las acciones de supervisión se requirió la implementación del detector de fuga refrigerante y corregir su conducta, lo que se puede corroborar en el Acta de Supervisión de acuerdo al siguiente detalle:

> antes indicadas. Frente al incumplimiento detectado, durante la supervisión se requirió al representante del administrado corregir su conducta e implementar el detector de fuga de refrigerante. Sin embargo, a la fecha y hora de suscripción de la presente Acta de Supervisión, PESQUERA EXALMAR S.A.A. no ha implementado dicho equipo, razón por el cual se le requirió al representante del administrado presentar los medios probatorios que estime pertinente, tales como fotografías y videos fechados y georreferenciados, factura de compra, orden de servicio de instalación, etc. que acredite su implementación en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de suscripción de la presente acta de supervisión, en mesa de partes del OEFA ubicada en la Av. Faustino Sánchez Carrión N° 603, 607 y 615, distrito de Jesús María-Lima, o en mesa de partes de la Oficina Desconcentrada de Ica, ubicada en la Av. Los Maestros, Mz. "L", Lote 18, Urb. San José, Distrito, provincia y departamento de Ica.

81. Posteriormente el administrado presentó (junto al reporte final de la emergencia ambiental del evento del 3 de febrero de 2020) un "Informe de instalación del sistema de detección de amoniaco Drager, elaborado por la empresa GASANDCONTROL, el cual contiene un registro fotográfico que permite acreditar la instalación de seis (6) detectores de fuga de gas refrigerante en su EIP, así como las mejoras implementadas en su sistema de cableado. Asimismo, previamente, presentó mediante el escrito con registro N° 2020 E09-017611 del 13 de febrero de 2020, entre otros, lo siguiente: Pedido de compras de detectores de amoniaco, cronograma para la implementación de estos, informe de investigación, que complementan los medios verificables de la instalación.

[36] El citado Informe, puede ser ubicado en las páginas 36 y 37 del Expediente de supervisión 0025-2020-DSAP-CPES.

82. No obstante, si bien la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado, a la fecha de cierre del Informe de Supervisión, viene cumpliendo con su obligación ambiental referente a la instalación del detector de amoniaco, siendo esto de manera previa al inicio del PAS, la citada Autoridad realizó -de conformidad con el Reglamento de Supervisión- el análisis de la Estimación de Riesgo Ambiental, **determinando que el incumplimiento califica como trascendente. En tal caso, no corresponde la aplicación de la eximente de responsabilidad[37].**

c) <u>Análisis de los descargos respecto al hecho imputado N° 5:</u>

83. En el Escrito de Descargos el administrado señaló que ya contaba con el sistema de detección de fuga de refrigerantes instalado en su EIP, no obstante, circunstancialmente al momento de los hechos estos se encontraban en mantenimiento.

84. A fin de probar lo argumentado adjuntó lo siguiente: pedido de compra generados en el año 2015 con orden N° 4500408520, servicios de mantenimiento con los cuales se generaron los servicios de mantenimiento del detector con pedidos de compra N° 4500608863 y N° 4500608484, el último informe de reposición por el mantenimiento hecho en el año 2020, historial de mantenimiento hecho a la máquina del sistema de detección de amoniaco, planes de contingencia presentados el 13 de febrero del 2020. Asimismo, señaló que tal imputación identificada con el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral configura una transgresión al principio de presunción de licitud.

85. Respecto a la orden de compra N° 4500408520 del año 2015, es pertinente indicar que los sistemas de detección de fugas presentan un tiempo de vida útil, por lo que, cumplido ese tiempo, es necesario la nueva adquisición y reparación, según corresponda, así como la implementación de estos, a fin de dar cumplimiento a su obligación ambiental. En este punto, de la revisión del Informe de operatividad del sistema de monitoreo de amoniaco alcanzado por el administrado[38], se advierte, que los detectores presentaban fallas y sus sensores habían culminado su vida útil, por lo que, se tenían que adquirir y reparar, según corresponda, para finalmente implementarse dentro de su EIP Tambo de Mora.

86. En este punto, respecto al mantenimiento referido por el administrado, no es factible considerar un hecho circunstancial en tales eventos, toda vez que conforme se detalla en el Acta de Supervisión[39], el equipo supervisor indicó que, en la supervisión previa, realizada en setiembre del 2019, el administrado precisó la misma excusa: "que los detectores de fuga no se encuentran en el EIP al estar en mantenimiento"; por lo que advirtieron que a la fecha de la supervisión materia del presente PAS -habiendo transcurrido aproximadamente 5 meses después de

---

37 Ver párrafos 31 al 34 del Informe de Supervisión.

38 El citado Informe, puede ser ubicado en el Expediente de supervisión 0025-2020-DSAP-CPES.

39 Acta de Supervisión ítem 6. Otros Aspectos; ubicada en el Expediente de Supervisión 0025-2020-DSAP-CPES.

la referida supervisión de setiembre del 2019[40]- no había repuesto los detectores de fuga en los lugares indicados[41], conforme el siguiente detalle:

Supervisión del 5 al 6 de febrero del 2020

En la supervisión regular realizada por el OEFA en setiembre de 2019 se verificó la implementación del plan de contingencia para emergencia ambiental producida por fuga de refrigerante, consignándose en el Acta de Supervisión con Expediente N° 0200-2019-DSAP-CPES lo siguiente: *«(…) como medida de contingencia ante posibles fugas del refrigerante, cuenta con panel de control auditivo y visual por parpadeo de luz y seis (6) detectores que se conectan al sistema, pero que fueron desinstalados para su mantenimiento». «En tanto se da el mantenimiento de los sensores, cuenta con un detector de fuga de amoniaco portátil, con lectura de la presencia de amoniaco en partes por millón; y también controlan la fuga de amoniaco en el sistema por lectura de las presiones de los compresores». «Las áreas donde se ubican los sensores de fuga de amoniaco son: sala de plaqueo, pasadizo de túneles entre el 4 y 3, pasadizo de pre cámara, sala de máquinas al lado del tanque de amoniaco, planta de hielo, techo de túneles de congelado». «Como procedimiento ante una eventual fuga de refrigerante, la línea de distribución de amoniaco a los equipos, se encuentra sectorizado por medio de válvulas, de modo que se puede controlar la fuga cerrando las válvulas y aislando ese sector para proceder a su reparación» (…).*

Por tanto, de acuerdo a lo verificado y observado, se advierte en la fecha de la presente supervisión, PESQUERA EXALMAR S.A.A. no habría repuesto los detectores de fuga de refrigerante en los lugares indicados en el acta de supervisión realizado en setiembre de 2019.

87. En ese sentido, resulta importante indicar que al momento de producirse los eventos de emergencias ambientales; así como, la acción de la Supervisión Especial 2020, el EIP del administrado operaba sin contar con el detector de fuga de gas refrigerante estático conectado al sistema de amoniaco.

88. Respecto al Servicio de mantenimiento del detector con pedidos de compra N° 4500608863 y N° 4500608484, el informe de reposición por el mantenimiento hecho en año 2020 y los planes de contingencia presentados el 13 de febrero del 2020, cabe indicar que estos fueron analizados en el Informe de Supervisión N° 0209-2020-OEFA/DSAP-CPES, donde se indica en numeral 25 que el administrado, en atención a una supervisión posterior presentó un "Informe de instalación del sistema de detección de amoniaco Drager"[42], elaborado por la empresa GASANDCONTROL, el cual contiene registro fotográfico que permite acreditar la instalación de seis detectores de fuga de gas refrigerante en la EIP Tambo de Mora, así como las mejoras implementadas en el sistema de cableado[43].

---

40 Cabe indicar que, en la Supervisión realizada del 2 al 3 de septiembre del 2019, el administrado indicó que los detectores de fuga de refrigerantes no se encontraban en el EIP al estar en mantenimiento. En este punto, en la Supervisión de 5 al 6 de febrero del 2020 materia del presente PAS, el administrado, volvió a indicar que estos se encuentran en mantenimiento.

41 Asimismo, respecto al *historial de mantenimiento realizado al sistema de detección*, no resulta prueba suficiente en tanto, si bien el documento indica fechas y listado de actividades, es un documento interno que no acredita la ejecución de estos mantenimientos.Sin perjuicio de ello, del listado de actividades se advierte un mantenimiento realizado el 13 de junio 2019, que no guarda relación con lo advertido en la supervisión de campo en setiembre del 2019 (fecha posterior al mantenimiento), al referir que estos estaban en mantenimiento.

42 Presentado anexado al Reporte final de emergencias ubicado en las páginas 142 a la 150 del Expediente de supervisión 0025-2020-DSAP-CPES.

43 Asimismo, adicionalmente el administrado indicó que previamente presentó, entre otros: Pedido de compras de detectores de amoniaco, cronograma para la implementación de estos, informe de investigación, que complementan los medios verificables de la instalación presentado con registro N° 2020 E09-017611 del 13 de febrero de 2020. Lo que es verificado en las páginas 45 a la 138 del Expediente de supervisión 0025-2020-DSAP-CPES.

89. En base a ello, la DSAP concluyó que el administrado a la fecha de emisión del Informe de Supervisión, acreditó que cumple con su obligación ambiental referente a la instalación del detector de amoniaco, de conformidad con su IGA. Ello, si bien no resulta ser un eximente de responsabilidad[44], será tomado en cuenta en los análisis de correspondencia de medidas correctivas y cálculo de la multa.

Informe de Supervisión N° 0025-2020-OEFA/DSAP-CPES

> 32. Del análisis efectuado, se advierte que: (i) EXALMAR acredito la corrección de su conducta después del requerimiento solicitado por el supervisor y antes del inicio del proceso sancionador; y (ii) el incumplimiento detectado califica como trascendente.
>
> 33. En ese entendido, corresponde indicar que la conducta infractora referida a la no implementación del detector de fuga de refrigerante, por su naturaleza, no resulta subsanable (incumplimiento trascendente que involucra un potencial daño a la vida y/o salud de las personas). En tal sentido, las acciones que haya adoptado el administrado con posterioridad a las acciones de supervisión, no revierten los efectos de la conducta infractora en cuestión.

90. Resulta oportuno resaltar que, contrariamente a lo señalado por el administrado, los principios de verdad material y de presunción de licitud, recogidos en los artículos IV y 248° del TUO de la LPAG, respectivamente[45], establecen que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados; y, que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

91. Sin embargo, es preciso tener en cuenta que se está al interior de un procedimiento administrativo sancionador, desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado, en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo y sancione su incumplimiento[46]. Ello, en

---

44 Si bien la conducta fue adecuada de manera previa al inicio del PAS, la citada Autoridad realizó -de conformidad con el Reglamento de Supervisión- el análisis de la Estimación de Riesgo Ambiental, determinando que **el incumplimiento califica como trascendente**. En tal caso, no corresponde la aplicación de la eximente de responsabilidad.

45 **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (…)

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...)"

46 Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015, p. 11.
https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2015/06/MINJUS-DGDOJ-Gu%C3%ADa-pr%C3%A1cticasobre-el-procedimiento-administrativo-sancionador.pdf

atención que la actividad sancionadora tiene como objetivo ejercer la potestad sancionadora a través de un procedimiento especial que concluye con la imposición de una sanción[47], el cual se rige por principios especiales. Los cuales producen una atenuación de los principios generales que rigen el procedimiento administrativo[48].

92. Así entonces, si bien la carga de la prueba, al interior de un procedimiento administrativo sancionador, recae sobre la administración, al formularse la imputación de una infracción administrativa, dicha carga se traslada al administrado imputado, pues previamente a la imputación, la administración ha desarrollado actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, que desvirtúa de esta manera la referida presunción.

93. En ese sentido, en el presente caso, correspondía al administrado desvirtuar los hechos que sustentaron la imputación de cargos, a través de la presentación de los medios probatorios correspondientes. En efecto, para la acreditación del hecho imputado materia de análisis, el administrado debe presentar medios probatorios idóneos que permitan corroborar tal situación. No obstante, conforme se señaló en párrafos precedentes, no se tiene certeza suficiente que acredite la eventualidad del mantenimiento de los sensores para evitar la fuga del gas amoniaco o su correcto funcionamiento al momento de la Supervisión Especial 2020, materia del presente PAS.

94. Resulta necesario precisar que el análisis antes expuesto se enmarca en los pilares que sustentan nuestro ordenamiento jurídico en materia ambiental. En efecto, nuestra Constitución consagra el derecho al ambiente como principio y un derecho fundamental, que impone que este sea respetado por los particulares y garantizado por el Estado.

95. Así pues, la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores en materia ambiental, que buscan cautelar un interés público (la protección al medio ambiente), determina que se exija a los administrados presentar medios probatorios idóneos que desvirtúen la responsabilidad que se les imputa, sin que ello se convierta en una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada[49].

96. Debemos indicar que, conforme a la normativa ambiental, en específico el artículo 18 de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

---

47 Sobre el particular, Morón Urbina señala lo siguiente:
"A diferencia de las demás actividades de la Administración, la actividad sancionadora tiene un objetivo único: Ejercer la pretensión sancionadora del poder público administrativo, mediante un procedimiento especial, donde el administrado tenga las suficientes garantías para el ejercicio de su defensa. Aquí, la Administración no busca el esclarecimiento de los hechos, la indagación de lo acontecido, o despejar una incertidumbre o duda. Parte de una imputación o cargo directo, y su procesamiento busca obtener certidumbre jurídica y real, a partir de la convicción a que ha llegado a obtener luego de una actividad común de comprobación o inspección."
MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 741.

48 Resolución N° 276-2020-OEFA/TFA-SE del 9 de diciembre del 2020.

49 Ver considerandos 102 y 103 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA- SMEPIM del 27 de abril de 2017.

97. Dentro de esa línea, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental aprobatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29º y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**)[50], es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos, en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos.

98. En ese sentido es que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**), mediante Resolución N° 444-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de diciembre de 2018, establece que debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental, ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiental que puedan ocasionar las actividades productivas[51].

99. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado, durante la ocurrencia de las emergencias ambientales y durante la supervisión especial 2020, no contaba con la implementación de algún detector de fuga de gas refrigerante en su EIP incumpliendo lo establecido en su IGA.

100. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

---

50 **Ley del SEIA**
Artículo 29º.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental. (…).

Artículo 55.- Resolución aprobatoria
La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.
La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.
El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley."

(Énfasis añadido)

51 Cabe indicar que dicho criterio ha sido reiterado por el TFA en diversos pronunciamientos, tal como se puede evidenciar en las Resoluciones Nº 341-2018-OEFA/TFA-SMEIM del 19 de octubre de 2018, Nº 298-2018-OEFA/TFA-SMEIM del 2 de octubre de 2018, Nº 172-2018-OEFA/TFA-SMEIM del 21 de junio de 2018, Nº 129-2018-OEFA/TFA-SMEIM del 17 de mayo de 2018, Nº 094-2018-OEFA/TFA-SMEIM del 19 de abril de 2018, Nº 003-2018-OEFA/TFA-SMEIM del 12 de enero de 2018, Nº 074-2017-OEFA/TFA-SMEIM del 17 de noviembre de 2017, Nº 062-2017-OEFA/TFA-SMEIM del 27 de octubre de 2017, Nº 018-2017-OEFA/TFA-SMEIM del 22 de junio de 2017, Nº 015-2017-OEFA/TFA-SMEIM del 08 de junio de 2017, Nº 051-2016-OEFA/TFA-SMEIM del 24 de noviembre de 2016 y Nº 037-2016-OEFA/TFA-SMEIM del 27 de setiembre de 2016, y otras.

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

101. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[52].

102. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[53], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

103. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

104. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

    a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
    b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
    c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

105. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

---

52 **LGA**
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

53 **Ley del SINEFA**
Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

III. 2.1 <u>Hechos imputados N° 3 y 4:</u>

106. Las conductas infractoras están referidas a que el administrado:

(N° 3): El administrado no presentó el Reporte Preliminar de la emergencia ambiental ocurrida en su EIP el 5 de febrero del 2020, en el plazo establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, existiendo una situación de daño potencial ambiental.

(N° 4): El administrado no presentó el Reporte Final de la emergencia ambiental ocurrida en su EIP el 5 de febrero del 2020, en el plazo establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, existiendo una situación de daño potencial al ambiente.

107. Al respecto, la presentación de la referida información en el plazo establecido permite que la DSAP pueda actuar de forma oportuna y adoptar las acciones necesarias en caso de detectar situaciones que pudiesen generar un daño real o potencial en el ambiente. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que la conducta infractora se encuentra referida al cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que debió ser presentada en una forma y plazo específico, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna en un momento determinado, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.

108. Sobre el particular, cabe indicar que la presunta conducta infractora cometida por el administrado constituye incumplimiento de una obligación formal, cuya finalidad es poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora -de manera oportuna- las acciones realizadas por el administrado relacionadas a la emergencia ambiental, con la finalidad de que la Administración adopte las acciones necesarias dentro de sus competencias, por lo que la misma no es susceptible de generar efectos nocivos al ambiente.

109. Por lo expuesto, no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar al no cumplirse los requisitos respecto de la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de medidas correctivas entre extremo.**

110. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

III.2.2 <u>Hecho imputado N° 5:</u>

111. La conducta infractora está referida a que el administrado no ha implementado algún detector de fuga de gas refrigerante en su EIP incumpliendo lo establecido en su IGA.

112. Al respecto, conforme se detalló en los considerandos del presente Informe, el administrado acreditó ante la DSAP haber cumplido con la implementación del detector de fuga de gas refrigerante estático conectado al sistema de amoniaco, de manera posterior a la acción de supervisión especial 2020.

113. Adicionalmente, conforme se señala en el Expediente de Supervisión N° 0033-2021-DSAP-CPES que contiene los actuados de la Supervisión Regular posterior realizada del 8 al 16 de febrero del 2021 al EIP del administrado[54], la DSAP precisó que la unidad fiscalizable dispone de detectores de fuga de refrigerante ubicados en el área de congelador de placas, en la planta de hielo, en la pre cámara, en la sala de máquinas y en el túnel exterior, dando cumplimiento a la obligación contenida en el Plan de Contingencias de su IGA, conforme el siguiente detalle:

FICHA DE OBLIGACIONES AMBIENTALES VERIFICADA

(…)	Obligación		(…)	Descripción	(…)	Cumplimiento
08	Detector de fuga del refrigerante estático	Riesgos Previstos en el Plan de Contingencia	(…)	De la revisión de la información alcanzada en la presente supervisión, se advierte que PESQUERA EXALMAR S.A.A. dispone de cinco detectores de fuga de refrigerante ubicados en el área de congelador de placas, en la planta de hielo, en la precámara, en la sala de máquinas y en el túnel exterior.	(…)	**Cumple**
		Cantidad	(…)			

114. Lo antes mencionado, se verifica mediante la galería fotográfica fechada y georreferenciada de los detectores de fuga de refrigerantes, obrantes en el citado Expediente de Supervisión:

Detectores de figa de refrigerantes instalados en el EIP del administrado		
Detector en congelador de placas	Detector en Planta de Hielo	Detector en pre cámara

[54] En el marco del principio de impulso de oficio y de la revisión del aplicativo denominado "Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental", se constató que el EIP del administrado fue supervisado del 8 al 16 de febrero del 2021, cuya información obra en el Expediente N° 0033-2021-DSAP-CPES.

Detector en sala de máquinas	Detector en túnel exterior	Detector en túnel interior

Fuente: Carpeta «tercera presentación» ubicada en Expediente de Supervisión N° 0033-2021-DSAP-CPES.

115. En ese sentido, dado que el administrado acreditó haber adecuado la conducta infractora materia de análisis, no existen efectos nocivos derivados de dicha conducta infractora que sustenten la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la referida conducta.

116. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, **no corresponde el dictado de medidas correctivas**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

a) Análisis de los descargos sobre el cálculo de la multa

117. A través del Escrito de Descargos I, el administrado invocó la aplicación del principio de razonabilidad ya que para la determinación de la sanción debe considerar criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

118. Asimismo, señaló que, si la autoridad administrativa impone una sanción sin ponderar la existencia de todos y cada uno de los elementos de valoración explícitamente previstos en la normativa, hayan sido o no planteados por los administrados, incurre en una trasgresión al principio de razonabilidad de los actos públicos.

119. Al respecto, de acuerdo al principio de razonabilidad[55] contemplado en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, **deben**

---

55 **TUO de la LPAG**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (…)
1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

120. La aplicación del principio de razonabilidad[56] en el marco de la potestad sancionadora, se encuentra regulado en el Numeral 3 del Artículo 248° del TUO de la LPAG y establece la observancia de determinados criterios que la autoridad tomará en cuenta para determinar la graduación de la sanción a imponerse.

121. En esa línea, la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) modificada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD, contempla la aplicación del f7 – intencionalidad en la conducta del infractor como un factor subjetivo derivado del nivel de participación de la voluntad del agente en la conducta infractora que deberá valorarse en el cálculo de la multa.

122. En tal sentido, de acuerdo a la Metodología para el Cálculo de las Multas dicho factor será aplicado solo cuando se acredite o verifique la intencionalidad en la conducta del infractor:

ITEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN
f7	**INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR**	
Cuando se acredita o verifica la intencionalidad		**+72%**

123. De esta manera, considerando que no se ha acreditado la intencionalidad del administrado respecto de la comisión de las infracciones imputadas, dicho factor no es de aplicación para la graduación de la sanción en el presente caso.

124. Por otro lado, la Metodología para el Cálculo de las Multas del OEFA estableció que el perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total, mientras que las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción, pueden incluirse muy bien en el factor reincidencia, como aquel en el que se encuentra el

---

56 **TUO de la LPAG**
Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: (…)
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

mayor reproche a quien ya conoce por propia experiencia el sentido de las prohibiciones jurídicas[57].

125. No obstante, dada la naturaleza (instantánea e insubsanable) de la infracción N° 3 y N° 4 bajo análisis[58] y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores (agravantes o atenuantes) para la graduación de la sanción, siendo el caso que, conforme al Informe N° 02200-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de setiembre del 2022, se ha determinado asignarle el valor de 1.0 (100%) en la formula a aplicar para el citado cálculo de multa.

126. Ahora bien, para la infracción N° 5, considerando la naturaleza de la infracción (permanente y subsanable) se ha considerado tener en cuenta establecido en la Metodología para el Cálculo de las Multas del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente se ha estimado pertinente aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones (en adelante, factores): (a) f1: gravedad de daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación; y (d) f5: corrección de la conducta infractora, cuyo desarrollo se encuentra sustentado en el conforme al Informe N° 02200-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de setiembre del 2022.

b) Determinación de la multa

127. Por lo tanto, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en el numeral 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde recomendar que se le sancione con una multa ascendente a **1.980 Unidades impositivas tributarias** (en adelante, **UIT**), conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa Final

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
3	El administrado no presentó el Reporte Preliminar de la emergencia ambiental ocurrida en su EIP el 5 de febrero del 2020, en el plazo establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, existiendo una situación de daño potencial ambiental.	0.701 UIT

57 **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, que aprueba la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones**
ANEXO III
MANUAL EXPLICATIVO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LAS MULTAS BASE Y LA APLICACIÓN DE LOS FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES A UTILIZAR EN LA GRADUACIÓN DE SANCIONES (…)
III. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS (…)
En general, el valor del factor (F) será más alto en la medida que se identifiquen más circunstancias agravantes; y, por el contrario, el valor de (F) será menor si existieron factores que atenuaron el impacto de la conducta ilícita.
(…)
b) Perjuicio económico causado: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.
c) La reincidencia o incumplimiento reiterado: (…) De acuerdo con la doctrina, el fundamento para considerar a la reincidencia se encuentra en el mayor reproche a quien ya conoce por propia experiencia el sentido de las prohibiciones jurídicas, así como en razones de prevención especial, pues el sujeto ha demostrado peligrosa predisposición para trasgredir el ordenamiento jurídico (...)

58 Ver el considerando 55 de la Resolución Nº 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, declarado como precedente administrativo de observancia obligatoria, referido a la naturaleza instantánea del incumplimiento relacionado a los monitoreos ambientales, el cual no puede ser corregido por acciones posteriores.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33219

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
4	El administrado no presentó el Reporte Final de la emergencia ambiental ocurrida en su EIP el 5 de febrero del 2020, en el plazo establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, existiendo una situación de daño potencial al ambiente.	1.100 UIT
5	El administrado no ha implementado algún detector de fuga de gas refrigerante en su EIP incumpliendo lo establecido en su IGA.	0.179 UIT
TOTAL		**1.980 UIT**

128. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02200-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de setiembre del 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[59] y se adjunta.

129. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

130. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

131. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[60] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR[61]	MC
1	El administrado no presentó el Reporte Preliminar de la emergencia ambiental ocurrida en su EIP el 3 de febrero del 2020, en el plazo establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA existiendo una situación de daño potencial ambiental.	SI	NO	-	-	-	-

59 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

60 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

61 En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR[61]	MC
2	El administrado no presentó el Reporte Final de la emergencia ambiental ocurrida en su EIP el 3 de febrero del 2020, en el plazo establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, existiendo una situación de daño potencial ambiental.	SI	NO	-	-	-	-
3	El administrado no presentó el Reporte Preliminar de la emergencia ambiental ocurrida en su EIP el 5 de febrero del 2020, en el plazo establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, existiendo una situación de daño potencial ambiental.	NO	SI	-	SI	NO	NO
4	El administrado no presentó el Reporte Final de la emergencia ambiental ocurrida en su EIP el 5 de febrero del 2020, en el plazo establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, existiendo una situación de daño potencial al ambiente.	NO	SI	-	SI	NO	NO
5	El administrado no ha implementado algún detector de fuga de gas refrigerante en su EIP incumpliendo lo establecido en su IGA.	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

132. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 3, 4 y 5 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00072-2022-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a **1.980 UIT** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
3	El administrado no presentó el Reporte Preliminar de la emergencia ambiental ocurrida en su EIP el 5 de febrero del 2020, en el plazo establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, existiendo una situación de daño potencial ambiental.	0.701 UIT
4	El administrado no presentó el Reporte Final de la emergencia ambiental ocurrida en su EIP el 5 de febrero del 2020, en el plazo establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, existiendo una situación de daño potencial al ambiente.	1.100 UIT
5	El administrado no ha implementado algún detector de fuga de gas refrigerante en su EIP incumpliendo lo establecido en su IGA.	0.179 UIT
TOTAL		**1.980 UIT**

Artículo 2.- Declarar que no corresponde dictar a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, medida correctiva alguna respecto de las infracciones descritas en los numerales 3, 4 y 5 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00072-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** por la presunta comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00072-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[62].

Artículo 7°. - Informar a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N°

---

62 **RPAS**
Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/MAGY/mschc

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 02480798"

02480798